



Clase de proceso	<b>CURADURÍA AD HOC</b>
Solicitante	William Andrés Sepúlveda Gómez y Lindsay Sánchez Quevedo
Radicación	11001 31 10 024 2020 00028 00
Asunto	<b>Sentencia anticipada</b>
Fecha de la Providencia	Junio dos (2) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que de la revisión del expediente, así como de la providencia proferida el 25 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta el objeto del mismo, se prescinde del interrogatorio decretado en el auto mencionado anteriormente.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

1. Que los señores WILLIAM ANDRÉS SEPULVEDA GÓMEZ y LINSAY SÁNCHEZ QUEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a sus menores hijos ANDRÉS JACOBO SEPULVEDA SÁNCHEZ y MARIANA SEPULVEDA SÁNCHEZ, con el fin de levantar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40485316 de su propiedad.
2. La mencionada demanda fue admitida mediante auto del treinta (30) de enero de 2020, y en proveído de fecha 25 de febrero de la misma anualidad se abrió a pruebas el proceso.
3. Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: "el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc". (subraya el despacho).

Con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, aportadas a folios 7 y 8 del expediente, se prueba la existencia de los menores ANDRÉS JACOBO SEPULVEDA SÁNCHEZ y MARIANA

SEPULVEDA SÁNCHEZ, y que los peticionarios WILLIAM ANDRÉS SEPULVEDA GÓMEZ y LINSAY SÁNCHEZ QUEVEDO, son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad obrante a folios 11 Y 12, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40485316, los acá solicitantes constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de los hijos menores que tuvieron y de los que llegaren a tener.

Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a los mencionados menores, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar curador ad hoc para los menores ANDRÉS JACOBO SEPULVEDA SÁNCHEZ y MARIANA SEPULVEDA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Designar al Dr.(a). Jhon fernando Calderón Gaitán como curadora **AD-HOC** de los menores ANDRÉS JACOBO SEPULVEDA SÁNCHEZ y MARIANA SEPULVEDA SÁNCHEZ, a quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación que aquélla realice mediante memorial dirigido a este asunto.

**TERCERO:** Para cubrir los gastos de la curadora ad-hoc se fija la suma de \$490.000 mcte., suma que estará a cargo de los solicitantes. Acredítese su pago en legal forma.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y líbrese el oficio respectivo a la Notaría en la que los interesados decidan efectuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PATRÍCIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.22 DE  
HOY 3 DE JUNIO DE 2020

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

M.A.T.M